



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	Verbal - Contencioso
<b>DEMANDANTE</b>	Argemiro de Jesús Burgos Molina
<b>DEMANDADOS</b>	Robinson Ospina Marín y Otros
<b>RADICADO</b>	05001311001120220015100
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N° 205
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	La competencia por razón de la materia
<b>DECISIÓN</b>	Rechazar la presente demanda por falta de competencia y se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito.

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la DEMANDA VERBAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor ARGEMIRO DE JESÚS BURGOS MOLINA, en contra de ROBINSON OSPINA MARÍN, DANIEL STEVEN GÓMEZ OCAMPO y LUZ BEATRIZ RESTREPO MESA.

Y al proceder al examen preliminar de este asunto a efectos de resolver sobre su admisión o no, se verifica que este despacho no es competente para conocer del mismo en razón de la naturaleza del asunto, pues se observa que la pretensión principal del accionante va encaminada a que se le reconozcan unos pasivos que no se tuvieron en cuenta en un proceso de sucesión tramitado ante la Notaria 23 del Circulo de Medellín y en lo consecuencial, pretenden que se le adjudique un pasivo de 380.000.000 pesos.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho, se tiene que, los artículos 21 y 22 CGP enlistan los procesos de que conocen los Jueces de Familia en única y en primera instancia, y el asunto antes relacionado, resulta ajeno a los procesos allí señalados, pues la acción pretendida no está contenida en las allí señaladas, ya que se trata de un asunto eminentemente civil, pues lo que se busca es que se adicione el acto escriturario, que se presume existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, al no haberse agotado todos los requisitos previstos en la ley para su celebración, pues entre las varias razones que alega el actor como vicios del acto jurídico es que, **no se distribuyeron los pasivos entre los legatarios, y que no se le**

**adjudicó ningún bien ni dinero en calidad de acreedor del fallecido Javier de Jesús Restrepo Mesa.**

De este modo, se concluye que **se trata de un asunto del resorte competencial de la jurisdicción civil, el cual por no estar atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria**, corresponde su conocimiento a los jueces civiles del circuito en primera instancia tal y como lo ordena el **numeral 11 del artículo 20 CGP**.

El inciso 2º del artículo 90 CGP, establece que, "*...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*".

Así las cosas, dada la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los **Jueces Civiles del Circuito de la localidad** para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

**TERCERO: PROCEDER** a las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd8f0f9fb87392d3525e62143a235fadffa2e8f101b4d1ec092960e929d  
1439**

Documento generado en 19/04/2022 10:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**